

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0001-RE

Guayaquil, 12 de enero de 2023

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

DIRECCIÓN GENERAL

CONSIDERANDO

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Que, el artículo 83 *ibídem* dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que, el artículo 226 *ibídem* señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 104 del Código Orgánico de la Producción, Comercio Exterior e Inversiones señala que a más de los principios fundamentales establecidos en la Constitución de la República, será principio fundamental de la normativa aduanera, la buena fe en todo trámite o procedimiento aduanero, tanto del sujeto activo como del sujeto pasivo de la relación jurídico-aduanera.

Que, el artículo 108 del Código Orgánico de la Producción, Comercio Exterior e Inversiones, contempla que los tributos al comercio exterior son: “a. Los derechos arancelarios; b. Los impuestos establecidos en leyes orgánicas y ordinarias, cuyos hechos generadores guarden relación con el ingreso o salida de mercancías; y, c. Las tasas por servicios aduaneros.”

Que, el artículo 110 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, reformado por el artículo 167 de la Ley Orgánica de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia COVID-19, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 587, del 29 de noviembre de 2021, señala que la base imponible de los derechos arancelarios es el valor en aduana de las mercancías importadas, excluido el flete. El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas, determinado según lo establezcan las disposiciones que rijan la valoración aduanera.

Que, el artículo 145 de la norma *ibídem* otorga a la administración aduanera la facultad del control posterior, en virtud del cual puede someter a verificación las declaraciones aduaneras dentro del plazo de cinco años contados desde la fecha de pago de los tributos al comercio exterior. En consecuencia, de determinarse que la declaración aduanera adoleció de errores

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0001-RE

Guayaquil, 12 de enero de 2023

que den lugar a diferencias a favor del sujeto activo, la administración aduanera puede proceder con la rectificación respectiva, sin perjuicio de las demás acciones que legalmente correspondan. La rectificación de tributos en firme es título ejecutivo y suficiente para ejercer la acción coactiva. No obstante, previo a la ejecución de esta facultad de control, la misma norma *ibídem* otorga al sujeto pasivo el derecho a presentar una declaración sustitutiva a fin de corregir los errores de buena fe en las declaraciones aduaneras dentro del plazo de cinco años contados desde la aceptación de la declaración, siempre que la administración aduanera no hubiese emitido una rectificación de tributos por el mismo motivo o no hubiese iniciado formalmente el proceso de control posterior. La declaración sustitutiva será validada y aceptada del mismo modo que la declaración aduanera.

Que, el artículo 205 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, indica que el servicio de aduana es una potestad pública que ejerce el Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Que, el artículo 206 *ibídem*, señala que al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador le corresponde ejecutar la política aduanera y expedir las normas para su aplicación, a través de la Directora o el Director General.

Que, el artículo 208 *ibídem*, contempla que las mercancías, los medios de transporte que crucen la frontera y quienes efectúen actividades directa o indirectamente relacionadas con el tráfico internacional de mercancías, están sujetos a la potestad aduanera.

Que, el artículo 209 *ibídem*, indica que la sujeción a la potestad aduanera comporta el cumplimiento de todas las formalidades y requisitos que regulen la entrada o salida de personas, mercancías, y medios de transporte; el pago de los tributos y demás gravámenes exigibles aunque correspondan a diferentes órganos de la Administración Central o a distintas administraciones tributarias, que por mandato legal o reglamentario, debe controlar o recaudar el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Que, el literal 1) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, señala como facultad indelegable de la suscrita Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el expedir mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en el referido cuerpo legal y su reglamento;

Que, el artículo 69 del Reglamento al Título de la Facilitación para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, regula la presentación o transmisión de la Declaración Sustitutiva, la misma que se constituye en una herramienta de corrección para el declarante o su agente de aduana, para realizar ajustes a la Declaración Aduanera de mercancías cuyo levante se haya realizado, en los casos en que se haya registrado información incompleta o errada al momento de la presentación de la Declaración. Solo se podrá presentar una

Resolución Nro. SENA-SENAE-2023-0001-RE

Guayaquil, 12 de enero de 2023

declaración sustitutiva por cada Declaración Aduanera. Este tipo de cambios se realizará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que, mediante Resolución N° SENA-DGN-2014-0604-RE de fecha 01 de octubre de 2014, se expidieron la normativa que regula las CORRECCIONES DE DECLARACIONES ADUANERAS POSTERIOR AL LEVANTE DE LAS MERCANCIAS.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 038 de fecha 24 de mayo de 2021, Carola Ríos Michaud fue designada Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y,

En ejercicio de sus atribuciones y competencias, establecidas en el literal l) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, la suscrita Directora General, **RESUELVE** expedir las siguientes:

REGULACIONES PARA LA GESTIÓN DE COBRO DE VALORES CAUSADOS EN VIRTUD DE LA REFORMA DEL ART. 110 DEL COPCI, EFECTUADA A TRAVÉS DEL ARTÍCULO 167 DE LA LEY ORGÁNICA DE DESARROLLO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID-19

Capítulo I

GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto.- La presente resolución tiene por objeto establecer el procedimiento para la recaudación de los valores causados en virtud de la reforma del Art. 110 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, efectuada a través del Art. 167 de la Ley Orgánica de Desarrollo y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- El presente proceso de recaudación se aplicará a todos los operadores de comercio exterior, con excepción de los que operan bajo el *Régimen de Excepción Tráfico Postal y Mensajería Acelerada o Courier*.

Artículo 3.- Declaración sustitutiva excepcional.- Es aquella declaración sustitutiva con carácter *excepcional* que podrá ser utilizada únicamente para realizar correcciones a las declaraciones de importación para el consumo, en los términos y condiciones establecidos en la presente resolución.

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0001-RE

Guayaquil, 12 de enero de 2023

Capítulo II

PROCESO DE RECAUDACIÓN

Artículo 4.- Identificación de las declaraciones aduaneras.- La Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información, procederá con la revisión en el sistema informático Ecuapass de todas las declaraciones aduaneras amparadas en el régimen de importación para el consumo, transmitidas dentro del período comprendido entre el 8 de diciembre del 2021 hasta el 23 de diciembre del 2021, inclusive; e identificará aquellas declaraciones que contengan diferencias entre los tributos al comercio exterior pagados y los que correspondía pagar, por efecto de la aplicación del nuevo cálculo de la base imponible de los derechos arancelarios vigente a partir de la reforma del Art. 110 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, efectuada a través del Art. 167 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia COVID-19.

Artículo 5.- Notificación.- Una vez identificadas las declaraciones aduaneras de importación que contengan diferencias en los tributos al comercio exterior, por efecto de la reforma del Art. 110 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, la Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la información procederá a notificarlas vía correo electrónico a los respectivos operadores de comercio exterior con quienes se perfeccionó la obligación aduanera, con la finalidad de que gestionen la transmisión de una declaración aduanera sustitutiva excepcional.

Artículo 6.- Excepcionalidad.- No constituirá impedimento para presentar o transmitir la declaración sustitutiva *excepcional*, el hecho de que un operador de comercio exterior haya realizado previamente una declaración sustitutiva al amparo del artículo 145 del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, para modificar las declaraciones notificadas de acuerdo al artículo precedente. Asimismo, la presentación o transmisión de una declaración sustitutiva *excepcional* no constituirá impedimento para que un operador de comercio exterior realice posteriormente una declaración sustitutiva al amparo del Art. 145 *ibídem*.

Las correcciones realizadas al amparo de los casos descritos en el inciso precedente, no generará la imposición de una multa por falta reglamentaria.

Artículo 7.- Trasmisión.- La declaración sustitutiva *excepcional* podrá ser transmitida dentro del plazo de tres (3) meses calendario, contados a partir del día siguiente de la notificación efectuada por la administración aduanera al operador de comercio exterior.

Adicionalmente, en los casos en que el operador de comercio exterior no pueda transmitir la declaración sustitutiva *excepcional*, sea por haber realizado previamente una declaración sustitutiva, o por impedimento del agente de aduana que transmitió la declaración aduanera inicial; el operador de comercio exterior podrá solicitar al Distrito Aduanero competente, la elaboración de la declaración aduanera sustitutiva *excepcional*, debiendo ésta autoridad

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0001-RE

Guayaquil, 12 de enero de 2023

gestionar la petición mediante la hoja de cambio respectiva.

No se aceptará una declaración sustitutiva *excepcional* cuando esta implique un menor pago de tributos.

Artículo 8.- Control aduanero.- Una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 7 de la presente resolución, se dará por concluida la posibilidad de transmitir las declaraciones sustitutivas excepcionales establecidas en la presente resolución, y en consecuencia, la administración aduanera ejercerá las acciones de control que le confiere la ley, para la recaudación de los valores causados en virtud de la reforma del Art. 110 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, efectuada a través del Art. 167 de la Ley Orgánica de Desarrollo y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las declaraciones sustitutivas realizadas con anterioridad a la vigencia de la presente resolución, en virtud de los comunicados efectuados por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador a los operadores de comercio exterior, para corregir la diferencia de tributos al comercio exterior con ocasión de la reforma del Art. 110 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, serán consideradas para todos los efectos como *declaraciones sustitutivas excepcionales*, en los términos referidos en la presente resolución.

SEGUNDA.- Para el caso de las declaraciones aduaneras amparadas en regímenes sujetos a compensación, transmitidas en el período comprendido en el artículo uno de la presente resolución, cuyo plazo de permanencia se encuentre vigente, el operador de comercio exterior deberá efectuar la correspondiente declaración sustitutiva *excepcional*; hecho que fuere, presentará la ampliación del monto de la garantía rendida para afianzar la obligación aduanera contenida en la declaración aduanera inicial, y solicitará al Distrito Aduanero competente, la regularización de los movimientos de la garantía aduanera.

En el evento de no transmitir la declaración sustitutiva *excepcional* y/o no presentar la ampliación del monto de la garantía, dentro del plazo de un (1) mes contado a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, se dará por culminado de *pleno derecho* el régimen aduanero sujeto a compensación que corresponda; sin perjuicio de la imposición de una multa por falta reglamentaria, de conformidad con el literal d) del Art. 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Resolución Nro. SENA-SENAE-2023-0001-RE

Guayaquil, 12 de enero de 2023

SEGUNDA.- Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador el contenido de la presente resolución a las Subdirecciones Generales, Direcciones Nacionales y Direcciones Distritales del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el formalizar las diligencias necesarias para la difusión y publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, Gaceta Tributaria y en la Biblioteca Aduanera en los siguientes procesos y subprocesos: GFA - Gestión Financiera Aduanera: GFA - Gestión de Cobranza; y, GDE - Gestión del Despacho: GDE - Corrección / Rechazo de Declaración, GDE - Declaración de Importación.

CUARTA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC) del sistema Ecuapass.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil

Documento firmado electrónicamente

Sra. Carola Soledad Rios Michaud
DIRECTORA GENERAL

Anexos:

- observaciones_proyecto_lodes_(14-dic-22).xls

Inkg/aica/FI